INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto el curador Ad-Litem que representa a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de OSCAR DARÍO Y WILLIAM DE JESÚS DURANGO VÉLEZ, presentó contestación a la demanda, el miércoles 25 de agosto de 2021 a las 15:59 horas a través del correo electrónico institucional del Juzgado, sin presentar oposición y renunciando a términos, traslados y ejecutorias. A Despacho.

Medellín, 30 de agosto del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	2138
Radicado	05001 40 03 009 2018 01266 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
Demandado	MARÍA AMANDA DURANGO DE PULGARÍN, SILVIA ELENA DURANGO DE RIVERA, GLORIA NUBIA DURANGO VÉLEZ, NATALY JULIANA DURANGO ESTRADA, CAROLINA DURANGO ESTRADA, OSCAR CAMILO DURANGO ESTRADA, LUZ AMPARO DURANGO VÉLEZ, ALBA MERY DURANGO VÉLEZ, WILLIAM ALEXANDER DURANGO GAVIRIA, MARÍA ISABEL DURANGO GAVIRIA, LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALFONSO DURANGO ROJAS Y MARÍA MERCEDES VÉLEZ DE DURANGO HEREDEROS INDETERMINADOS de OSCAR DARÍO Y WILLIAM DE JESÚS DURANGO VÉLEZ
Decisión	REANUDA PROCESO E INCORPORA

Toda vez que el término de suspensión del proceso establecido en el numeral tercero de la providencia proferida el treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021) se encuentra vencido, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la constancia secretarial y al memorial que antecede, se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el escrito presentado el 25 de agosto de 2021, mediante el cual el curador Ad-Litem designado para representar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de OSCAR DARÍO y WILLIAM DE JESÚS DURANGO VÉLEZ, contestó la presente demanda verbal especial de pertenencia sin presentar oposición, además renunciando a términos, traslados y ejecutorias.

En firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d36709624b9178ff8128481c99b0ed5f2ea61e62f086594c92b2566dd7df3fc
Documento generado en 30/08/2021 04:18:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 23 de julio de 2021 13:17 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2986
Radicado	05001 40 03 009 2019 01135 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
Demandado	WILMAR ALFREDO ANDRADE VALETH, OSCAR FERNANDO ANDRADE ÁLVAREZ, LUIS EDUARDO ANDRADE ÁLVAREZ, MILDRED MILENA ANDRADE VALETH Y LILIANA PATRICIA ANDRADE ARROYO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMIANDOS DEL SEÑOR JORGE ELIÉCER ANDRADE MOLINA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y BBVA COLOMBIA.
Decisión	Ordena remitir copia autentica a la Oficina de Instrumentos Públicos

Teniendo en cuenta que la parte interesada allegó el respectivo arancel judicial, el Despacho ordena expedir a través de la secretaria copia auténtica de la sentencia No. 128 del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaria remítanse las copias auténticas y el oficio a que haya lugar para la inscripción de la sentencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pla, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0c46ca3c61ebaa6bb9f4f6dda23f23e4e26e74c0ff4f051e78d5fd7c8f65e3

Documento generado en 30/08/2021 04:18:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial consistente solicitud de impulso procesal fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de agosto de 2021 a las 15:10 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto dos mil veintiunos (2021)

Auto sustanciación	2983
Radicado	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandantes	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S.
Decisión	No accede a solicitud

Considerando la solicitud presentada por la abogada Liseth Paola Ospina Peña, consistente en impulsar el proceso y reanudar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 46 # 50-49, el Despacho no accede a la misma, toda vez que a la fecha no se encuentra pendiente ninguna solicitud que implique impulso procesal por parte de esta judicatura; para lo cual se advierte que, el presente proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el pasado 25 de agosto de 2020 por medio de cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del inmueble.

Ahora en atención a la solicitud de reanudar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 46 # 50-49; el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto no es esta judicatura la competente para realizar dicha actuación, pues para el efecto se delegó la competencia al comisionado Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín, al cual incluso se le impuso en sede de tutela la obligación de continuar con la diligencia, sin que hasta la fecha se haya devuelto el Despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA.

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2021 a las 8 a.m**,**

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0be9bb3b2f48d0a58284db62da67b46ed0b3f73e9f14f6ac4f2be6c56ee2382
Documento generado en 30/08/2021 04:18:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 y 23 de agosto de 2021 a las 11:30 y 15:18 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2992
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00153 00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por los peritos Miguel Rueda Ramírez y Rafael Enrique Mora Navarro, presentado el día 10 y 23 de agosto de 2021 vía correo electrónico institucional del Despacho.

El anterior dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma el
Código de ve
Valide éste documen

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores oficios fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 13 de agosto de 2021 a las 15:51 horas y 20 de agosto de 2021 a las 17:45 horas, el cual se tendrá por recibido el día 23 de agosto de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 30 de agosto de 2021

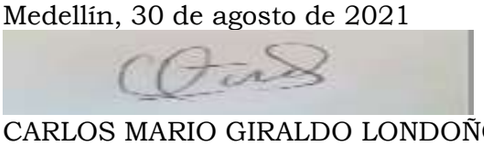

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2976
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOSEGURIDAD
Demandados	NUEVO HORIZONTE S.A.S. RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S. JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00476-00
Decisión	No toma nota sobre embargo de Remanentes.

En atención al oficio No. 563 del 23 de julio de 2021 recibido en el correo institucional de este Despacho el día 13 de agosto de 2021, **NO SE TOMA NOTA** del embargo de los remanentes comunicado por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para el radicado 05001-31-03-014-2021-00149-00; toda vez que en el presente proceso mediante auto del 24 de julio de 2021 ya se había tomado nota de un embargo de remanentes anterior el cual fue comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ- ANTIOQUIA a favor del proceso EJECUTIVO radicado bajo el Número 05360-40-03-001-2021-00296-00.

Ofíciese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2614625b58f4d9483fe77d806230c07cd3c809cd9c1d8232d4fa1e3d1b13e633
Documento generado en 30/08/2021 04:18:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 6 de agosto de 2021 a las 9:06 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	2991
Radicado	05001 40 03 009 2020 00574 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL
Demandante	TANIA MARCELA RESTREPO PEREZ Y OTROS
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
Decisión	Incorpora sin pronunciamiento

Se incorpora sin pronuncimiento alguno la respuesta allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por medio de la cual aporta prueba en cumplimiento al oficio expedido por este Juzgado, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por conciliación mediante providencia proferida en audiencia el pasado 04 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9beb61ccba6d77fa0468471bc99483290c1dd2d4c88988432d97769212391fd5

Documento generado en 30/08/2021 04:18:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido al correo institucional del Juzgado, el 26 de agosto de 2021 a las 9:29 horas.
Medellín, 30 de agosto de 2021

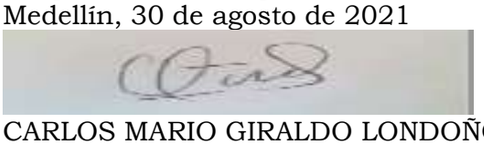

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2974
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MÓNICA PATRICIA LONDOÑO YARZA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00649-00
Decisión	Toma nota sobre embargo de Remanentes.

En atención al oficio No. 626 del 09 de julio de 2021 que antecede, **TÓMESE ATENTA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MÓNICA PATRICIA LONDOÑO YARZA, a favor del proceso EJECUTIVO adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-40-03-001-2021-00078-00.

Ofíciese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a958491ea949dd556231312bfd0e749d90090facd7e9e85315d85379897c4dd1
Documento generado en 30/08/2021 04:18:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de agosto de 2021 a las 11:49horas.
A Despacho para decidir.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2988
Radicado	05001400300920200091500
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	YEISON ALEJANDRO FERNÁNDEZ MONTAÑO
Demandado	CRISTIAN GUTIÉRREZ OTÁLVARO
Decisión	Niega acumulación de procesos

El abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN mediante memorial presentado el 02 de agosto de 2021 solicita se decrete la acumulación del proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 05736408900120210018200 cuyo conocimiento es del Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia, Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 464 del Código General del Proceso. Para tal efecto, allega copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, auto de notificación y respuesta del cajero pagador a solicitud de embargo.

Así las cosas, el Despacho procederá a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 464 del Código General del Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos ejecutivos, para el efecto prevé la norma:

*"**ARTÍCULO 464. Acumulación de procesos ejecutivos.** Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial"

Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

*"**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado**, o de la práctica de medidas cautelares".*

En el presente caso el Dr. Juan Diego López Rendón solicita que se acumule al presente trámite el proceso ejecutivo con radicado Nº 05736408900120210018200 que se está tramitando ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia-Antioquia, aportando para el efecto copia de la demanda, auto admisorio de la misma y auto de notificación; lo anterior, por

considerar procedente la acumulación por cuanto ambos procesos son quirografarios y se persigue la misma medida cautelar.

No obstante, con base en las normas antes transcritas, encuentra este Despacho que no es posible acceder a la solicitud del memorialista, pues de conformidad al artículo 149 del Código General del Proceso, la competencia se radica en el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado; presupuesto normativo que no se cumple en el presente caso si se tiene en cuenta que en el presente proceso a la fecha no ha practicado la notificación del demandado a diferencia del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia-Antioquia bajo el radicado N.º 05736408900120210018200, en el cual el ejecutado Cristian Gutiérrez Otálvaro se encuentra notificado desde el día 18 de junio de 2021, conforme se acredita con los anexos aportados por el propio memorialista.

Por lo expuesto, no se accederá por improcedente a la solicitud formulada por el abogado JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be4a273fc3dc665f0597884b0a7c989a97b9ce2cadfe51b10aa65dd5c7530089
Documento generado en 30/08/2021 04:18:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 29 de julio y 03 de agosto de 2021 a las 16:55 y 16:30 horas.
A Despacho para decidir.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2987
Radicado	05001 40 03 009 2021 00577 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA
Acreedores	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DIEGO LUIS DE LOS RIOS PEREZ, DAVID DE LOS RIOS SERNA, REINTEGRA, BANCO BBVA, FINANCIERA TUYA, MAIRA ALEJANDRA PINEDA GIRALDO
Decisión	Corre traslado a los inventarios y avalúos, incorpora crédito, reconoce personería

Teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de **DIEZ (10) DÍAS** de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 29 de julio de 2021 a través del correo institucional, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, escrito presentado el pasado 03 de agosto de 2021 por el acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN a través de su apoderado judicial, por medio de la cual allega constancia de la existencia y cuantía del crédito que tiene a su favor y a cargo de la deudora AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Por otro lado, en atención al escrito que antecede presentado el pasado, el Despacho por ser procedente le reconoce personería al abogado LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.796.649 y la tarjeta de abogado No. 150.258 del C. S de la J, para que

represente al acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32ed6ef10094382cd742bfb18ec5807411828864a16913573d80718fcf1e83ce
Documento generado en 30/08/2021 04:18:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de agosto de 2021 a las 14:50 horas.
Medellín, 30 de agosto de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2972
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.
DEMANDADO	DAVIDE RASO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00189-00
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pagó la totalidad de la obligación que motivó la demanda; el Juzgado previo a resolver la solicitud requiere a las partes para que se sirvan indicar en forma clara y concreta por cuál de las formas anormales de terminación pretenden, ya que nos encontramos frente a un proceso Verbal Especial de Restitución de Inmueble, dentro del cual no es procedente la terminación por pago total de la obligación.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da7b7d61ce81732859515c59190639d50360bcb7d4df45c83bd69852c41e9827
Documento generado en 30/08/2021 04:18:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 05, 18 y 24 de agosto de 2021 a las 17:37, 8:56, 16:00 y 9:04 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2990
Radicado	05001 40 03 009 2021 00242 00
Proceso	SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
Solicitante	YULIANA USME JARAMILLO
Causante	EDGAR LOZANO PARRA
Decisión	Incorpora correos electrónicos, reconoce personería y ordena remitir expediente

Téngase en cuenta los correos electrónicos informados por el apoderado judicial de la solicitante Yuliana Usme Jaramillo mediante memorial presentado los días 04 y 24 de agosto de 2021, para efectos de notificación y citación a audiencia de los interesados.

Por otro lado, en atención al escrito presentado en el correo institucional del Juzgado los días 18 y 24 de agosto de 2021, el Despacho por ser procedente le reconoce personería a la abogada YUDY LORENA RAMIREZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.925.098 y la tarjeta de abogado No. 182.392 del C. S de la J, para que represente a la señora Angie Paola Lozano Vera citada en calidad de interesada, en la forma y términos del poder conferido.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderado apoderada judicial de la señora Lozano Vera, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso, el Despacho ordena por secretaria remitir de manera inmediata el link del expediente digital al correo electrónico de la abogada, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de agoto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0befb9f4f32ef31980fbca5686df987da726108a46bb68e1b13405435e0c804
Documento generado en 30/08/2021 04:18:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido al correo institucional del Juzgado, el 26 de agosto de 2021 a las 12:48 horas.
Medellín, 30 de agosto de 2021

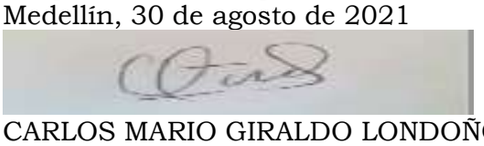

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2975
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NEGOCIOS ESTRATEGICOS NE S.A.S.
Demandado	OBRASDÉ S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00257-00
Decisión	Toma nota sobre embargo de Remanentes.

En atención al oficio No. 589 del 05 de agosto de 2021 que antecede, **TÓMESE ATENTA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada OBRASDÉ S.A.S., a favor del proceso EJECUTIVO adelantado por ARINTIA GROUP S.A.S. en el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-40-03-028-2021-00602-00.

Ofíciese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e649097c3ecd2512107c804255073c96ccf9b3a111fa147f13eb340e302bed96
Documento generado en 30/08/2021 04:18:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 04 de agosto de 2021 a las 11:11 y 16:00 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2989
Radicado	05001 40 03 009 2021 00576 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARTHA CECILIA PÉREZ ORTIZ
Acreedores	BANCO GNB SUDAMERIS S.A Y OTROS
Decisión	Incorpora crédito y reconoce personería

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, escrito presentado el pasado 04 de agosto de 2021 por el acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A a través de su apoderada judicial, por medio de la cual allega constancia de la existencia y cuantía del crédito que tiene a su favor y a cargo de la deudora MARTHA CECILIA PÉREZ ORTIZ; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Por otro lado, en atención al escrito que antecede el Despacho por ser procedente le reconoce personería a la abogada GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.345.200 y la tarjeta de abogado No. 242.931 del C. S de la J, para que represente al acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05000667e272acffc1650ec95c40177f627d4d898b12cdf347b8b1a9e23904d2
Documento generado en 30/08/2021 04:18:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de agosto de 2021 a las 10:03 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	2139
Radicado	05001-40-03-009-2021-00803-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LAGARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante.	FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO
Demandado.	JORGE ANDRÉS POSADA CARRASCAL
Decisión:	No repone

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 1893 del 03 de agosto de 2021, por medio del se libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación Nro. 1893 del 03 de agosto de 2021, por considerar que no debían negarse las medidas cautelares solicitadas consistes en salario, inmuebles y cuentas bancarias propiedad del demandado, toda vez que el inciso 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, no señala de manera expresa que el embargo y secuestro recaerá exclusivamente sobre el bien dado en garantía cómo tampoco prohíbe que se puedan solicitar medidas respecto de otros bienes para asegurar el pago de la obligación.

Señala que limitar las cautelas a sólo el bien dado en prenda cuando se han solicitado otras medidas que pueden ofrecer también efectividad, limita el derecho que en este caso tiene la parte accionante de poder asegurar el pago de la obligación.

Por lo anterior, solicita reponer el auto Nro. 1893 del 03 de agosto de 2021, y en su lugar se acceda a decretar las demás medidas cautelares solicitadas.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero,* ***exclusivamente*** *con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

"1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario *del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda." (*Subrayas del Juzgado)

Por la regla en cita, se concluye que cuando se trata de este tipo de procesos se entiende que el fin del mismo es el pago de la obligación únicamente con los dineros provenientes del bien objeto de la garantía hipotecaria o prendaria que a diferencia del proceso ejecutivo singular es la garantía, más no otros bienes que integren el patrimonio del ejecutado. Siendo que en dicha norma obliga a dirigir la demanda contra el propietario del bien gravado.

Así mismo, la Corte Constitucional, con respecto a este tipo de procesos, señala también la naturaleza del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, destinándolo exclusivamente para la persecución del bien gravado:

"El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse ***únicamente, sobre la garantía real*** *ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real."*[1] (Subrayas del Juzgado)

Por excepción, al interior de este tipo de procesos se podrá solicitar el embargo de otros bienes, cuando el producto del remate del bien dado en prenda no cubra la totalidad del crédito y de las costas, en este evento el inciso 6° del numeral 5° del articulo 468 Código General del Proceso, autoriza al acreedor ejecutante solicitar nuevas medidas contra el deudor de la obligación, pero, en este proceso aún no se configurado lo expuesto en dicho presupuesto normativo.

Al respecto, es importante precisar que si bien la legislación procesal permite al acreedor prendario acudir al proceso ejecutivo singular que permita perseguir no sólo los bienes gravados con prenda sino otros bienes del deudor, otrora ejecutivos mixtos, no fue este el tipo de proceso promovido por el ejecutante conforme a los hechos y pretensiones invocados en la demanda.

De conformidad con la normatividad transcrita y atendiendo las reglas jurisprudenciales respecto a la procedencia de perseguir otros bienes patrimoniales diferentes del gravado que se encuentren en cabeza del deudor en los procesos de ejecución para la efectividad de la garantía real, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio Nro. 1893 del 03 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 2195 de fecha 23 de junio de 2021, por medio del cual no accedió por improcedente al llamamiento en

[1] Sentencia C-383/97

garantía formulado por la demandada a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2021 a las 8 a.m**,**
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf9e95d14b91343c45783baac6c9940d5f351a8a935c8ea70b61efd6f10d0d6

Documento generado en 30/08/2021 04:18:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el jueves 26 de agosto de 2021 a las 11:30 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43072523 y T.P. 49725 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 30 de agosto del 2021

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2136
Radicado	05001-40-03-009-2021-00903-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN GONZALO GÓMEZ ECHEVERRI
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de JUAN GONZALO GÓMEZ ECHEVERRI, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones Numeral Segundo, indicando la fecha (día, mes y año) a partir de la cual se cobran los intereses corrientes

solicitados, toda vez que sólo se indica la fecha hasta la que se causan, no cumpliendo así con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43072523 y T.P. 49725 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76387a1fb64b51a9c97c9b18cc6356cf2568f79e18198375f627b6cbf466c394

Documento generado en 30/08/2021 04:18:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de agosto de 2021 a las 14:24 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 30 de agosto de 2021

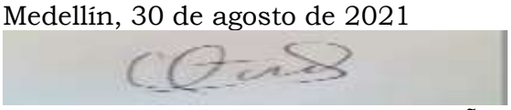

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2121
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	ELKÍN DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00904-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de ELKÍN DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. ($3.334.623), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con C.C. 1.036.657.186 y T.P. 353.490 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69831f6160560df90d326cc3d12bc3b1595e2d0fd3803538f769cb409018b508
Documento generado en 30/08/2021 04:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica